



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00Q18-ACCION DE TUTELA contra: DIRECCION DE COBRÓ COACTIVO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER y GOBERNACION DE SANTANDER. Actor: CLARA INES MEJIA SANCHEZ.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición que se presentó el pasado 18-11-2022 radicado 2022239359 proceso 2210, sin ser contestado hasta la fecha.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 02 de marzo de la actualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

➤ GOBERNACION DE SANTANDER.

Contestaron el 03 de marzo de 2023.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.



## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, deterga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en citá:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que casa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-021 de 1995, M. P. Antonio Barro Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrita y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto". (Subrayado. Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>1</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrita fuera de texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> T-045 de 2008



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por CLARA INÉS MEJIA SANCHEZ y contra DIRECCION DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER y GOBERNACION DE SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDÉR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER,

Marzo nueve (09) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00020 - ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA y MUNICIPIO DE CIMITARRA. Actor: DIMEN S.A. E.S.P.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Marzo nueve (09) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00017-ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS. Actor: VICTOR GONZALO BALAGUERA.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que está vulnerado y que se concreta en la autorización y cancelación de su incapacidad de fecha 01-12-2022 a 31-12-2022.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 01 de marzo de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

➤ COOSALUD EPS.

Contestaron el 03 de marzo de 2023.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos



determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, defenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección clara y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo<sup>1</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto<sup>2</sup>." (Subrayado Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado<sup>4</sup>." (Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> T-045 de 2008



materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por VICTOR GONZALO BALAGUERA y contra COOSALUD EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA  
Marzo nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

REF; Exp. Nro. 2023-00003 Incidente de Desacato.  
Accionante BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ.  
Accionado: NUEVA EPS.

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

**SE CONSIDERA**

El despacho mediante fallo que data del 14 de junio del 2022, concedió la acción de tutela. El pasado 07 de marzo de los corrientes, el señor accionante presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el sólo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>1</sup>." (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 07 del presente mes y año, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 09 de este mes y anualidad, señala que a la parte incidentante que se le están brindando todos los servicios y se está cumpliendo con el fallo de tutela en referencia, que el señor Catica Rodríguez, debe ir a la entidad y radicar la solicitud de transportes en términos oportunos, documentos que a la fecha no ha llevado a esa entidad.

*"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia".*

*"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no sólo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado".*

*"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida". (T-233/18).*

<sup>1</sup> Sentencia T-766 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-271 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-458/03

<sup>5</sup> ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones, está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada, está cumpliendo con la orden impartida, por lo tanto no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida, se le indica la señor Bernardino Catica Rodríguez, que debe radicar la solicitud junto con los documentos respectivos para transportes y alojamiento de acuerdo a su plan de citas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ contra NUEVA EPS, por las razones expuesta.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-00016  
Accionante: GILBERTO ROJAS  
Accionado: YALE SERVISSEG LTDA Y NUEVA EPS

Teniendo en cuenta que el señor GILBERTO ROJAS, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha 6 de marzo de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el accionante GILBERTO ROJAS, contra la providencia de fecha seis (6) de marzo de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CIMITARRA-SANTANDER.  
 Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REF: Exp. Nro. **2023-0004 DESACATO** Acción de tutela  
 Accionante: **LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO**  
 Accionado: **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**

Se encuentra la solicitud del incidente de desacato interpuesta por el accionante, con el fin de decidir al respecto.

**SE CONSIDERA**

El despacho mediante fallo que data del 13 de febrero de 2023, concedió la acción de tutela en referencia, en aras de proteger su derecho fundamental de petición otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma.

El día siete (7) de marzo del año en curso, el accionante LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO, mediante apoderado judicial, presenta incidente de desacato solicitando se proceda a sancionar por DESACATO al señor gerente y/o representante legal de la entidad convocada.

El juzgado a través de auto del siete (7) de marzo de 2023, ordenó requerir al representante legal de la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, y se le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para cumplir el fallo de tutela citado, con las advertencias, que en caso de incumplimiento, se ordenaría abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

Con oficio número JSPMCS No. 0084 del 7 de marzo de 2023, se requirió al señor Director del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra Santander, comunicación que fue respondida por la Gerente encargada del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, el día 10 de marzo de 2023, donde manifiestan que se dio respuesta a la orden de tutela dando respuesta concreta y de fondo al derecho de petición presentada por el señor LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO, el día 10 de marzo de 2023, para lo cual allega el comprobante del envío al correo electrónico dispuesto para notificaciones y solicita que se desestime el incidente de desacato, por encontrarse resuelto lo ordenado en la sentencia de tutela del juzgado.

Así las cosas y como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>1</sup>, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió

<sup>1</sup> Sentencia T-766 de 1998.

responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>2,3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones:

Conforme a la respuesta al incidente de desacato, se tiene que se le dio cumplimiento a la orden emitida, en fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023, para lo cual se allegaron los anexos o soportes del envío de la respuesta al correo del apoderado del señor LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO, con lo cual se entiende cumplido el fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023 dictado por este despacho judicial.

Por lo anterior no se evidencia actitud de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto no es viable iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no tener elementos de hechos, probatorios y de juicio que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida. Así las cosas, no es procedente darle curso a la petición elevada por el apoderado del señor LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO, pues se comprobó que se emitió la respuesta al derecho de petición remitido al correo electrónico del apoderado judicial que es jeyner.tolosa@gmail.com

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO TRAMITAR, la solicitud presentada por el señor LUIS ERNESTO AMADO APARICIO, quien obra mediante apoderado judicial, doctor HECTOR JEYNER TOLOSA AMADO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-271 de 2015.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. Nro. 2023-0021  
MARGARITA SUAREZ SUAREZ  
ANDRES FELIPE ROMERO GARCIA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda verbal sumaria de alimentos, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- Se debe allegar un Registro Civil de matrimonio de las partes, que sea legible, ya que el aportado no se notan los datos.
- 2.- Se debe establecer concretamente la pretensión, es decir si es fijación de cuota de alimentos para los menores hijos del demandado, o para la señora Margarita Suarez Suarez cónyuge del señor ANDRES FELIPE ROMERO GARCIA.
- 3.- Debe indicar si la demanda es para fijar alimentos a los menores hijos del señor ROMERO GARCIA, se debe allegar la conciliación previa ante Comisaria de Familia, e indicar si ya hay cuota fijada.
- 4.- En caso que la demanda sea para fijar cuota alimentaria a los menores se debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda Verbal sumaria de ALIMENTOS, propuesta por **MARGARITA SUAREZ SUAREZ**, contra **CANDRES FELIPE ROMERO GARCIA** por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer al abogado ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, portador de la T.P. numero 327.535 del C.S.J. como apoderado de la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ, demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

SUCESION INTETADA RAD. Nro. 2022-0101  
RUTH EDITH BARBOSA HERNANDEZ Y MARIA CELVITH HERNANDEZ  
MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e INDETERMINADAS en este proceso, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado CARLOS MARIO ULLQA MATEUS, quien litiga en este despacho judicial, como CURADOR AD-LITEM de las personas desconocidas e INDETERMINADAS, que se crean con derecho para intervenir en este proceso, para efectos de que reciba notificación del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Librese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. Nro. 2021.0120  
BLANCA ELVIRA FONTECHA  
ALICIA RUIZ VARGAS

Ante la imposibilidad de localizar al señor JOSE EDGAR FORERO PEÑA, a quien se había nombrado como perito, ya que en la lista de auxiliares de la justicia allegada por la Oficina judicial de Vélez, no aparece ningún dato para contactarlo, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar se designa al señor ROLANDO ESTEBAN MEJIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numerales 2, 3 Y 5 del C.G.P.

Para tal fin se ordena notificarle esta designación, al señor perito quien figura en la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, con registro AVAL 91420111, a su correo electrónico que es [avaluosaquitec@hotmail.com](mailto:avaluosaquitec@hotmail.com) teléfono celular 313-8319761, a fin de que tome posesión del cargo, y proceda a responder el cuestionario que se le formulará en el acto de su posesion.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUÉZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2022-0011  
JUZGADO 33 DE I.P.M. BATALLON DE INFANTERIA No. 14 BUCARAMANGA  
JULIAN ANDRES DIAZ

Como quiera que el señor JULIAN ANDRES DIAZ, no compareció a la diligencia a la que se encontraba citado, no obstante habersele citado correctamente a la cual si concurrió la señora MARGARITA AMAYA, a quien se le tomó su declaración, se ordena devolver la comisión a su lugar de origen, para que allí se tomen las determinaciones que sean del caso.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2022-0012**  
Demandante: **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE VILLAVICENCIO**  
Demandado: **DIEGO DE JESUS CARDONA**

Como quiera que no fue posible localizar al señor DIEGO DE JESUS CARDONA, para suscribir diligencia de compromiso, pese a que se trató de ubicar por todos los medios incluido mensajes por las emisoras locales, y llamadas telefónicas al abonado celular inserto en el comisorio, se ordena devolver el presente despacho comisorio a su lugar de origen para lo cual se dejaran las constancias correspondientes en los libros que se llevan en este despacho.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUÉZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089  
JOSE EDGAR GONZALEZ  
FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e INDETERMINADAS en este proceso, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, quien litiga en este despacho judicial, como CURADOR AD-LITEM de las personas desconocidas e INDETERMINADAS, que se crean con derecho para intervenir en este proceso, para efectos de que reciba notificación del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0064  
FABIOLA DE JESUS CASTILLO RODRIGUEZ  
PEDRO JESUS GARCIA ABRIL

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifestó en la demanda, que el demandado no quiso suministrar su dirección física, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado PEDRO JESUS GARCIA ABRIL, de quien se desconoce su dirección para notificaciones.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. Nro. 2023-0020  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: HECTOR YESID JACOBO RUIZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *No se aportan los pagarés relacionados en los acápite de hechos de la demanda, suscritos el 12 de octubre de 2021 y 13 de enero de 2022, .*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HECTOR YESID JACOBO RUIZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, portadora de la T.P. numero 281.703 del C.S.J. como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0013  
Demandante: MICHEL ALEXIS DELVASTO MORENO  
Demandado: CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que le fue devuelta la comunicación enviada al demandado por la empresa INTERRAPIDISIMO y se desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5º. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese al demandado CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA, de quien se devolvió la comunicación por la causal DIRECCION ERRADA/YA NO TRABAJA EN ESA EMPRESA.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5º del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**